

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., ocho de octubre de dos mil veintiuno

I. No se accede a la medida cautelar solicitada por el apoderado demandante, en tanto de conformidad con los artículos 344 del Código Sustantivo del Trabajo, 134 de la ley 100 de 1993 y 564 del C.G.P. las pensiones y demás prestaciones sociales son inembargables, y únicamente se puede decretar su embargo, cuando se trata de garantizar créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y aquellos provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Lo anterior, teniendo en cuenta el carácter prestacional de la asignación de retiro, la cual es asimilable a una pensión de vejez, de acuerdo a lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>.

II. De otra parte, se le pone de presente al apoderado que no requiere de cita para la revisión del expediente, en tanto los despachos judiciales se encuentra abiertos al público en el horario habitual, desde el pasado 1 de septiembre de 2021. (Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)

III. En atención a lo solicitado por el apoderado actor, por secretaría remítase el link de acceso al expediente digital al correo: [gerencia@grupojuridico.co](mailto:gerencia@grupojuridico.co)

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

K.A. 2015-01436

---

<sup>1</sup> Ver: Sentencia C-432 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil y Sentencia T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.